

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 130

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de marzo de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Flórez y Flórez - Abogados, actuando en representación de **Lidia Santamaría de Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, emitida por el **director médico general, encargado, del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en la contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la recurrente en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, emitida por el director médico general, encargado, del Hospital Santo Tomás, por medio de la cual se destituyó a Lidia Santamaría de Díaz, del cargo de jefa de compras que

desempeñaba en esa institución (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

I. Algunas consideraciones en torno a los planteamientos hechos por la accionante en su demanda.

En la Vista número 841 de 12 de diciembre de 2011, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la actora en torno a la supuesta violación del numeral 7 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás, aprobado mediante la resolución 011 de 31 de julio de 2001, el cual guarda relación con la tipificación de la falta y las conductas de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones del cargo.

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en los informes de auditoría interna 3-10 y 5-10, que reflejaron que Lidia Santamaría de Díaz, al emitir las órdenes de compra identificadas con los números 1439 de 17 de septiembre de 2009, 1654 de 26 de octubre de 2009 y 1774 de 20 de noviembre de 2009, por un monto total de B/.47,355.00, para la adquisición de material médico quirúrgico, que consistía en esponjas abdominales utilizadas en el tratamiento de heridas por cierre asistido por presión y vacío, lo cual fue realizado en un mismo período fiscal, no siguió el procedimiento establecido en la ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública.

En la referida Vista Fiscal, quedó consignada la posición de este Despacho mediante la cual se puso de

manifiesto que en el proceso se configuró el fenómeno jurídico denominado "división de materia", ya que al emitir las órdenes de compra antes descritas la actora debió utilizar el procedimiento de convocatoria a un acto público, que es el que corresponde a aquellas adquisiciones que tienen un monto superior a B/.30,000.00, no el de compra menor, que fue utilizado por la actora, tal como lo indicó la Dirección General de Contrataciones Públicas en el informe DJ-051-2010.

La situación descrita en el párrafo anterior, trajo como consecuencia que la actual demandante incurriera en la violación de los artículos 10 y 22 de la ley 22 de 27 de diciembre de 2006 y del artículo 13 del decreto ejecutivo 366 de 2006 que, de manera respectiva, disponen que los departamentos de compras institucionales son responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y por la ejecución de todos los procesos de contratación; y además que no podrá dividirse la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponde.

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que producto del incumplimiento de esos preceptos normativos, el Patronato del Hospital Santo Tomás no podía hacer otra cosa que aplicarle a Lidia Santamaría de Díaz la máxima sanción disciplinaria que correspondía a la conducta incurrida por la accionante, es decir, la destitución del cargo de jefa de

compras que ocupaba en la institución, que quedó consignada en la resolución 352 de 31 de marzo de 2011.

II. Análisis de las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria.

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda la recurrente adujo en la etapa probatoria que se surtió ante ese tribunal los testimonios de Abraham A. Lindo Silva y Gerardo Enrique Victoria Mirones, quienes al momento de darse los hechos trabajaban para el Hospital Santo Tomás.

Sin embargo, tales testigos únicamente se limitaron a señalar que Lidia Santamaría de Díaz, cumplió de manera responsable y diligente con las instrucciones impartidas por su superior jerárquico para adquirir, mediante el procedimiento de excepción establecido para la compra de medicamentos o insumos especiales denominado "compra apremiante", contemplado en la ley de contratación pública, los insumos que le fueron solicitados por el Departamento de Material Médico Quirúrgico, previa autorización del director administrativo de la entidad demandada.

A juicio de este Despacho, estos testimonios no han logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan la resolución acusada de ilegal, ya que consta en autos que la ahora recurrente jamás negó la comisión de la falta administrativa, sino que justificó su actuación sobre la base que había recibido instrucciones de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas para dividir la materia en el caso de las tres órdenes de compra descritas en los párrafos precedentes.

En este escenario, resulta relevante indicar que al expedir la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, el director médico general, encargado, del Patronato del Hospital Santo Tomás dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 93 (numerales 1, 2, y 3) y 95 (numeral 8) del reglamento interno de Recursos Humanos, relativo a los deberes y prohibiciones de los funcionarios que laboran en esa institución, por lo que puede arribarse a la conclusión que la pretensión de Lidia Santamaría de Díaz dirigida a que se declare la nulidad de la mencionada resolución, no tiene sustento jurídico, razón por la que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL el acto administrativo antes descrito.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada